

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1260/2021

Sujeto Obligado:
Tribunal Electoral de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó cuatro requerimientos relacionados con la capacitación de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

Se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Tribunal	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1260/2021

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1260/2021**, interpuesto en contra de la Tribunal Electoral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3600000016721.

II. El dieciocho de agosto, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del Sistema Infomex, y de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a través del oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/138/2021 de fecha 18 de agosto de 2021, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El veinticuatro de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer sus inconformidades.

IV. El veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El siete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio TECDMX/CTyDP/UT/147/2021 y sus anexos que lo acompañan, de esa misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinte de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento

de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el Formato: *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el dieciocho de agosto**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el dieciocho de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecinueve de agosto al ocho de septiembre**. Por lo tanto, en virtud de que el recurso de revisión fue presentado el **veinticuatro de agosto**, es decir al cuarto día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, a partir de la notificación de la respuesta, éste fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

Saber cuántos servidores públicos están capacitados en:

- 1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Requerimiento 1)*
- 2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Requerimiento 2)*
- 3. Introducción a la Ley General de Archivos (Requerimiento 3) y,*
- 4. Ética Pública. (Requerimiento 4)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través del Sistema Infomex, y de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/138/2021 de fecha 18 de agosto de 2021, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

- Con relación a los **numerales 1 y 2**, manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, ese Tribunal Electoral competente para conocer y resolver de forma definitiva:
 - I. Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana sometida a su competencia, relacionada con probables

irregularidades en el desarrollo de estos procesos;

- II. De las violaciones a los derechos político electorales de las personas;
- III. Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
- IV. De los conflictos laborales entre el Tribunal electoral y sus servidores, o el Instituto Electoral y sus servidores;
- Argumentó que, derivado de ello, se trata de un organismo constitucional autónomo, cuyo ámbito de actuación se ciñe a la Ciudad de México, de tal suerte que no forma parte de la normativa aplicable a sus personas servidoras públicas la capacitación en leyes de carácter federal y/o general.
- No obstante lo anterior, informó que en el último año, el estudio tanto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, formó parte de los temas abordados en la Tercera Edición del Diplomado en Protección de Datos Personales, denominado “Transparencia, Datos Personales y Elecciones”, (módulos 1 y 4), capacitación que fue organizada por este Órgano Colegiado y la UAM – Xochimilco, en el que participaron 89 personas.
- Por lo que hace al **numeral 3** de su solicitud, la Coordinación de Archivo manifestó que, las seis personas que integran la Coordinación de Archivo se capacitaron de forma virtual conforme a lo siguiente:
- Introducción a la Ley General de Archivos, curso virtual impartido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI),

y Jornada Virtual por la Transparencia, realizada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (INFOCDMX), con la plática Ley General de Archivos con la ponente: Mtra. Areli Navarrete, Comisionada de IMAIP y Coordinadora de la Comisión de Archivos del Sistema Nacional de Transparencia.

- Añadió que también se participó en cuatro cursos virtuales en materia de archivos con los siguientes temas:
 - a) Implementación de la Ley General de Archivos;
 - b) Integración del Sistema Institucional de Archivos;
 - c) Elaboración del Cuadro General de Clasificación Archivística y
 - d) Documentos de Archivo Electrónico.

- Al respecto aclaró que éstos últimos fueron impartidos por la Comisión de Archivos y Gestión Documental del Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

- Por lo que hace al numeral 4 de su solicitud informó que durante los ejercicios 2019 y parte de 2020 se contemplaba en el INFOCDMX como obligación en materia de capacitación, el curso denominado “Ética Pública”, mismo que en junio de ese último año fue dado de baja, dejando de ser vinculante para los sujetos obligados.

- Tomando en cuenta lo anterior, aclaró que hasta junio de 2020 se promovió dicho curso contando con un total de 155 registros de personas

servidoras públicas de ese Órgano Jurisdiccional que lo acreditaron.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio TECDMX/CTyDP/UT/147/2021 y sus anexos que lo acompañan, de esa misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, defendiendo la legalidad de su respuesta ratificándola en todas y cada una de sus partes; razón por la cual solicitó que la misma se confirme por parte de este Órgano Garante.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del Medio de impugnación*, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- *La respuesta no está completa. –Agravio único–*

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la persona solicitante se inconformó porque consideró que la respuesta es incompleta.

En tal virtud, a efecto de realizar el estudio del agravio, es pertinente analizar requerimiento por requerimiento a efecto de verificar si la respuesta emitida fue exhaustiva.

Así, respecto de los requerimientos 1 y 2 consistentes en:

1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Requerimiento 1)

2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Requerimiento 2)

Al respecto el Sujeto Obligado informó que, de conformidad con el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, es un organismo autónomo con atribuciones para conocer de asuntos relacionados con materia electoral competente en la Ciudad de México. Precisado ello, manifestó que **no forma parte de la normativa aplicable a sus personas servidoras públicas, la capacitación en leyes de carácter federal y/o general.**

No obstante, informó que en el último año, el estudio tanto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **formó parte de los temas abordados en la Tercera Edición del Diplomado en Protección de Datos Personales, denominado “Transparencia, Datos Personales y Elecciones”, (módulos 1 y 4), capacitación que fue organizada por este Órgano Colegiado y la UAM – Xochimilco, en el que participaron 89 personas.**

En primer término es menester precisar que en la respuesta el Tribunal, de primera instancia delimitó su respectiva competencia al señalar que la jurisdicción sobre la cual conoce es la correspondiente a la Ciudad de México y no así de la Ley Federal y la General, respectivamente. Lo anterior, toda vez que la competencia del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la



información y del ejercicio y salvaguarda de Datos Personales es del ámbito de esta Ciudad de México.

Ello, de conformidad con los artículos 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que establecen a la letra lo siguiente:

Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, establece en el artículo 53 que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **es competente para promover la capacitación de las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que son obligados de conformidad con su competencia**, tal como a la letra se visualiza a continuación:

Artículo 53. *El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XXV. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas de los sujetos obligados en materia de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

De ello se desprende que el Tribunal es Sujeto Obligado de conformidad con su naturaleza jurídica, la cual corresponde con un organismo autónomo de demarcación territorial competente de la Ciudad de México, tal como lo establecen los artículos 1 fracción VIII, 30, 31, 32 y 165 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁵, tal como se cita a continuación:

DISPOSICIONES GENERALES
TITULO PRIMERO
OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.*

Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a:

...

VIII. *La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México; y*

...

LIBRO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 30. *El Instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.*

⁵ Consultable en: <http://transparencia.tecdmx.org.mx/articulo-121-frac-1>

Artículo 31. *El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código.*

Artículo 32. *El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la Ciudad de México. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas del presupuesto que anualmente apruebe el Congreso de la Ciudad de México y demás ingresos que reciban de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Presupuesto. En ningún caso, podrán recibir donaciones de particulares.*

TÍTULO TERCERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165. *El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.*

...

Así, de la normatividad antes citada, tenemos que, en materia de Transparencia y de protección de Datos Personales **el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es obligada bajo los principios, objetivos y lineamientos establecidos tanto de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos de la Ciudad de México.**

Por lo tanto, en estas materias, **la capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a ese Sujeto Obligado se realiza por este Instituto en el ámbito de la Ciudad de México.** Ello, de conformidad con la normatividad ya citada que se desprende que la competencia en relación con los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, puesto que es de observancia general de esta Ciudad a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información, transparencia de los ciudadanos y de protección y ejercicio de los derechos ARCO.

En esta lógica, tenemos que, si bien es cierto, la parte solicitante realizó 2 requerimientos relacionados con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cierto es también que la competencia en esas materias del Tribunal corresponden a las correlativas Leyes de observancia en la Ciudad de México. Así, el personal adscrito a ese Sujeto Obligado se capacita a través de este Instituto, de conformidad con las Leyes de las Materias de esta Ciudad; **razón por la cual la respuesta emitida en atención a lo requerido precisó que, derivado de la normatividad en comento no forma parte de la capacitación a sus personas servidoras públicas en relación las leyes de carácter federal y/o general en materia de acceso a la información y derechos ARCO.**

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado informó que en el último año, **el estudio tanto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, formó parte de los temas abordados en la Tercera Edición del Diplomado en Protección de Datos Personales,**

denominado “Transparencia, Datos Personales y Elecciones”, (módulos 1 y 4), capacitación que fue organizada por este Órgano Colegiado y la UAM – Xochimilco, en el que participaron 89 personas.

Entonces, de dicha respuesta tenemos que, si bien es cierto la jurisdicción del Tribunal, en materia de transparencia y derechos ARCO es local, cierto es también que a través del Diplomado señalado se incluyó el estudio de la Ley Federal y la Ley General, respectivamente, a través del cual se capacitaron 89 personas.

Precisado lo anterior, es menester observar que la naturaleza de los requerimientos que ahora se estudian refiere a información de carácter público consistente en un pronunciamiento numérico con el cual se le indique a la persona solicitante la cantidad de servidores públicos que han tomado esos cursos; es decir cuántos de ellos han sido capacitados. **En este sentido, a través de un único pronunciamiento, el Tribunal informó que son 89 personas las que han sido capacitadas en esas materias.**

En consecuencia, de lo antes argumentado, tenemos que el Sujeto Obligado **atendió de manera exhaustiva los requerimientos 1 y 2, al haber emitido un pronunciamiento numérico dentro del ámbito de sus atribuciones.**

Ahora bien, respecto del requerimiento 3 consistente en *Introducción a la Ley General de Archivos (Requerimiento 3)* el Sujeto Obligado informó **que las seis personas que integran la Coordinación de Archivo** se capacitaron de forma virtual conforme a lo siguiente:

- Introducción a la Ley General de Archivos, curso virtual impartido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI),

y Jornada Virtual por la Transparencia, realizada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (INFOCDMX), con la plática Ley General de Archivos, con la ponente: Mtra. Areli Navarrete, Comisionada de IMAIP y Coordinadora de la Comisión de Archivos del Sistema Nacional de Transparencia.

- Añadió que también se participó en cuatro cursos virtuales en materia de archivos con los siguientes temas:
 - a) Implementación de la Ley General de Archivos;
 - b) Integración del Sistema Institucional de Archivos;
 - c) Elaboración del Cuadro General de Clasificación Archivística y
 - d) Documentos de Archivo Electrónico.

Al respecto aclaró que éstos últimos fueron impartidos por la Comisión de Archivos y Gestión Documental del Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Entonces, en observancia a la naturaleza de los requerimientos que ahora se estudian refiere a información de carácter público consistente en un pronunciamiento numérico con el cual se le indique a la persona solicitante la cantidad de servidores públicos que han tomado esos cursos; es decir cuántos de ellos han sido capacitados. **En este sentido, a través de un único pronunciamiento, el Tribunal informó que son 6 personas las que han sido capacitadas en materia de la Ley de Archivos, especificando, además la**

especialización de la materia que fue impartida y que los cursos fueron llevados a cabo en vía electrónica.

Por lo tanto y en razón de que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento que atendió a lo requerido, tenemos que su actuación cumplió de manera cabal con lo solicitado; motivo por el cual **se tiene por debidamente atendido el requerimiento el requerimiento de mérito**

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 4 consistente en:

4. Ética Pública. (Requerimiento 4)

El Sujeto Obligado informó que durante los ejercicios 2019 y parte de 2020 se contemplaba en el INFOCDMX como obligación en materia de capacitación, el curso denominado “Ética Pública”, **mismo que en junio de ese último año fue dado de baja, dejando de ser vinculante para los sujetos obligados.**

Tomando en cuenta lo anterior, aclaró que hasta junio de 2020 se promovió dicho curso, **contando con un total de 155 registros de personas servidoras públicas de ese Órgano Jurisdiccional que lo acreditaron.**

De tal manera que, en observancia a la naturaleza de los requerimientos que ahora se estudian refiere a información de carácter público consistente en un pronunciamiento numérico con el cual se le indique a la persona solicitante la cantidad de servidores públicos que han tomado esos cursos; es decir cuántos de ellos han sido capacitados. **En este sentido, a través de un único pronunciamiento, el Tribunal informó que han sido 155 personas las que acreditaron el curso denominado “Ética Pública” con la aclaración de que**

ello ha sucedido en un periodo de junio de 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, toda vez que, previo a ello, el citado curso fue dado de baja. Consecuentemente, de lo dicho tenemos que el Sujeto Obligado brindó atención puntual y exhaustiva al requerimiento número 4.

Ahora bien, en atención al recurso de revisión interpuesto, la parte recurrente no especificó a qué se refería cuando señaló que la respuesta es incompleta, es decir, **no argumentó qué elementos a su consideración son faltantes.** Sin embargo, este Instituto realizó el respectivo análisis de la información proporcionada, del cual **no se desprendió que faltara por ser atendido algún requerimiento.** Es decir, no existe elemento que contravenga el hecho de que el Sujeto Obligado haya atendido de manera exhaustiva, a través de pronunciamientos, a la totalidad de los requerimientos de la solicitud.

Ahora bien, es importante recalcar que la atención brindada a cada uno de los requerimientos se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstas en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena f^o.**

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En vista de la normatividad antes señalada, tenemos que el Sujeto Obligado actuó bajo el principio de buena fe en los términos y condiciones del 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México antes citados, toda vez que proporcionó las documentales con las que contaba, aunado al hecho de que, en ningún momento, la parte solicitante aportó indicio alguno que pudiera contravenir la actuación de la Alcaldía; en tal motivo **no existe elemento de convicción para presuponer o argumentar que la información proporcionada es incompleta.** Al contrario, del análisis realizado se desprende

que el Sujeto Obligado proporcionó la totalidad de la información con la que cuenta. Actuación que está revestida de buena fe y que se robustece al hacer la revisión de las documentales, en las cuales no se detectó que hubiera información faltante.

Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual y exhaustiva a los 4 requerimientos de la solicitud, en el ámbito de su competencia y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, **se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1260/2021

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1260/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**